

RECENSIONES

JOAQUIN VARELA SUANZES: *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park*, CEPC, Madrid, 2002, 190 págs.

Dos grandes virtudes constituyen el reciente libro del profesor Varela Suanzes que aquí se comenta —y que en breve tendrá una edición en italiano—: en primer lugar, y desde una perspectiva metodológica, nos encontramos ante un ejemplo de cómo se ha de hacer un trabajo riguroso en un ámbito como el de la Historia constitucional, que, por su propio carácter multidisciplinar, exige un dominio de conocimientos en apariencia tan heterogéneos (Derecho Constitucional, Historia de las Instituciones, Historia de las Ideas Políticas, Teoría del Estado,...), que únicamente quienes dedican mucho tiempo y esfuerzo a su adquisición pueden alcanzar.

Un mero vistazo a la bibliografía y a las fuentes enumeradas al final del libro sirve para hacerse una idea cabal del material que maneja el autor, pero si es indudable que constituye un esfuerzo digno de elogio la búsqueda y el manejo de fuentes de conocimiento directas, también lo es que un trabajo que no aporte algo más se quedaría en una mera compilación, y ese algo más —en el presente libro es un «mucho» más— es el que distingue a un investigador, a un constitucionalista e historiador en este caso, de un compilador.

Un segundo gran mérito de esta obra lo constituye el objeto de la misma, como se refleja de manera gráfica en su título: el análisis de dos elementos fundamentales del Estado moderno que a su vez guardan entre sí una estrecha relación, el sistema de gobierno y los partidos políticos, y precisamente en Gran Bretaña, el espacio geográfico y político en el que han surgido dos grandes modelos constitucionales, que dejarán una profunda huella, bien por vía de su aceptación, bien por la vía de su rechazo, en todo el constitucionalismo occidental; a saber: la Monarquía Constitucional, basada en un sistema de *checks and balances*, y la Monarquía Parlamentaria, bajo la forma del *cabinet system*.

Si no nos resulta extraña la abundancia y el buen hacer de hispanistas británicos, norteamericanos o franceses, por desgracia no deja de resultar llamativo —para alguno se tratará incluso de un ejercicio de excentricidad—

que un constitucionalista español se ocupe del estudio de un sistema constitucional extranjero, en este caso el británico.

El presente libro y otros trabajos anteriores (1) —confiemos que también trabajos futuros— del profesor Varela Suanzes muestran por fortuna un cambio de tendencia y la paulatina desaparición del temor ancestral a ocuparnos de realidades que trascienden nuestras fronteras políticas, institucionales y, en no poca medida, lingüísticas; buena prueba de ello la constituye el propio catálogo de publicaciones del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales —sirva esta mención como modesto tributo a su labor—, que, en su colección Estudios Políticos dirigida por el profesor Manuel Ramírez Jiménez, ha acogido un sólido ramillete de estudios de carácter comparado, tanto en el ámbito de la historia constitucional, como en los de la historia política, la historia de las instituciones o el derecho constitucional vigente (2).

* * *

En esta obra el profesor Varela Suanzes estudia, explica y comenta las transformaciones constitucionales experimentadas en Gran Bretaña, en particular en lo que respecta a su forma de gobierno, a lo largo de casi 150 años, desde 1690, año en que John Locke publica el *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, hasta 1832, cuando John James Park entregó a la imprenta *Los dogmas de la Constitución*.

El análisis de estas transformaciones tiene una pretensión de totalidad, pues además de hacer mención a los elementos políticos y constitucionales

(1) Desde «Un liberal en la Inglaterra victoriana: vida y obra de J. S. Mill», en la *Revista de Occidente*, diciembre de 1987, a «El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789», en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2000, págs. 25 y ss.; pasando por «La monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX», en *Cuaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm. 23, 1994, págs. 9 y ss.; «Estado y monarquía en Hume», en la *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 22, 1995, págs. 59 y ss., o «La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)», en *Fundamentos...*, núm. 1, págs. 87 y ss.

(2) Por citar los últimos títulos publicados en esta Colección, y pidiendo disculpas por las inevitables omisiones, pueden mencionarse los siguientes estudios: *La revolución norteamericana*, de ÁNGELA APARISI MIRALLES; *Las nuevas instituciones políticas de la Europa Oriental*, de CARLOS FLORES JUBERÍAS; *Estudios de historia política contemporánea*, de JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO; *La lucha por la Constitución. Las teorías del Fundamental Law en la Inglaterra del siglo XVII*, de JAVIER DORADO PORRAS; *La monarquía japonesa*, de SALVADOR RODRÍGUEZ ARTACHO, o *Suiza. Sistema político y Constitución*, de REMEDIO SÁNCHEZ FERRIZ y MARÍA VICENTA GARCÍA SORIANO.

que determinan este proceso, se tienen en cuenta las discusiones doctrinales que les dieron fundamento y justificación teóricos, así como los factores socioeconómicos; en particular, la incidencia del desarrollo del capitalismo financiero, que tuvo repercusiones notables en la organización de la sociedad, así como en los valores hegemónicos, como denunciaron Pope y Swift, por citar a dos de los escritores más conocidos, o como se pone de relieve en los cuadros de William Hogarth (pág. 38).

No escapa a esta explicación total la relevancia que pueden alcanzar en determinados momentos de la Historia factores circunstanciales, como el hecho de que cuando Jorge I accedió al trono de la Gran Bretaña, en 1714, no hablaba inglés, por lo que dejó de asistir a las reuniones del Gabinete, lo que unido a su desconocimiento de los asuntos de Inglaterra influyó de manera notable en la parlamentarización de la monarquía (págs. 39 y 40).

El pormenorizado análisis de las discusiones político-constitucionales en el extraordinario panorama doctrinal que abarca desde Locke a Park, pasando, entre otros, por Bolingbroke, Walpole, Hume, Blackstone, Burke, Paine, Bentham, Paley, Rusell, James Mill o Austin, pudiera llevarnos a la conclusión de que en realidad el autor pretende ofrecernos una Historia de las Ideas Políticas, impresión que podría resultar reforzada por la lectura del Índice de la obra, en el que se hace mención a las aportaciones de los citados autores; sin embargo, y sin desmerecer en absoluto el valor que tal Historia de las Ideas Políticas podría aportar, el propósito perseguido y el resultado alcanzado por el profesor Varela es el de ofrecer una Historia Constitucional, en la que la línea argumental recorre las transformaciones constitucionales experimentadas por los órganos superiores del Estado, en particular la Monarquía, el Parlamento y el Gobierno, así como por entidades que de manera progresiva irán alcanzando el protagonismo en el juego político: los partidos y los grupos parlamentarios. Y aquí lo importante no es únicamente lo que dicen los autores reseñados, sino lo que sus teorizaciones aportan, junto a una diversidad de factores, a los cambios constitucionales; por este motivo el título de este libro es el que es —«Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park»— y no al revés.

* * *

El profesor Varela comienza el análisis de las aportaciones teóricas a las transformaciones constitucionales en 1690 y no debemos olvidar que el año anterior se había proclamado el *Bill of Rights* en virtud del cual los Lores y los Comunes constituyen el *regnum*, con lo que todo miembro particular forma parte de la representación del reino, lo que dará lugar a la idea fun-

damental del Estado representativo moderno: que los miembros del Parlamento representan al conjunto del pueblo, con lo que el papel central de la institución parlamentaria en el sistema constitucional inglés, que tanta trascendencia desempeñará en lo sucesivo, empieza a quedar apuntalado. En este momento se puede ubicar el nacimiento del constitucionalismo moderno.

Como se ha dicho con acierto, con el *Bill of Rights* se inicia el cambio de una legitimidad tradicional a una legitimidad racional, lo que a su vez es consecuencia del considerable aumento de la complejidad del poder (3); y es que, cuando se llega a cierto grado de desarrollo, la legitimación del poder político no puede ser ya de carácter «natural», sino que ha de ser elaborada por el propio sistema político (4).

Ahora bien, los cambios constitucionales y el progresivo protagonismo del Parlamento tuvieron un discurrir pausado, pues Locke, que estableció las bases doctrinales de la monarquía constitucional, o «moderada» como él prefería llamarla, basada en la división de poderes y el equilibrio constitucional, no preconizó, sin embargo, una monarquía parlamentaria, en la que la dirección del Estado se desplaza de un Rey irresponsable a un Gobierno emanado del Parlamento, y responsable política y penalmente ante él (pág. 24).

Tampoco fue Locke un teórico del sistema de partidos, pero, al sentar las bases doctrinales de la monarquía constitucional y del pluralismo político-religioso, estableció los requisitos teóricos para que tanto el sistema parlamentario de gobierno como los partidos políticos pudieran desarrollarse conceptualmente más adelante (pág. 27).

La parlamentarización de la monarquía consistió en la progresiva disminución de los poderes regioes y su transferencia a un Primer Ministro cada vez más dependiente de la confianza de la Cámara de los Comunes. Como se recuerda en el libro (pág. 39), la merma del poder regio no se produjo a través de las leyes aprobadas por el Parlamento (*statute law*), sino mediante la interpretación jurisprudencial de la prerrogativa (*common law*) y, sobre todo, a través de las convenciones constitucionales.

(3) Véanse MAX WEBER: *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, Fondo de Cultura Económica, México, 1974 (2.ª edición), Tomo I, págs. 170 y ss., y Tomo II, págs. 706 y ss.; y MARTIN KRIEHL: *Einführung in die Staatslehre. Die geschichtlichen Legitimitätsgrundlagen des demokratischen Verfassungsstaates*, Westdeutscher, Opladen, 1990 (4. Auflage), pág. 320.

(4) NIKLAS LUHMANN: *Legitimation durch Verfahren*, Luchterhand, Darmstadt/Neuwied, 1978 (3. Auflage), pág. 30.

Como apunta el profesor Varela, el reforzamiento del sistema parlamentario de gobierno se debió, asimismo, al afianzamiento de los dos grandes partidos ingleses, que habían nacido a mediados del siglo xvii, si bien el debate acerca del carácter faccioso, o no, de toda organización política es lo que constituye el punto de partida de la teorización sobre los partidos políticos y tiene sus primeras manifestaciones en Inglaterra durante el siglo xviii (5).

Como es sabido, la razón que explica que sea este país la cuna de la reflexión sobre los partidos radica en que fue también aquí donde surgió el parlamentarismo, y la agrupación de los parlamentarios en fracciones más o menos organizadas de cara a la discusión de los aspectos fundamentales de la vida del Estado propiciará, cuando sea necesario recabar el apoyo de los electores para la mejor defensa de aquellas posiciones, la estructuración de los partidos políticos (6).

Hasta tal punto se produjo una imbricación entre el sistema parlamentario y el bipartidismo que durante los reinados de los dos primeros Jorges la existencia de un partido en el poder —el *whig* o partido de la Corte, afín a Walpole— y de otro en la oposición —el *tory* o partido del país, auspiciado por Bolingbroke— se consideró como pieza esencial del sistema político inglés.

Fue, precisamente, Bolingbroke, el primer autor que de un modo serio se preocupó por distinguir entre organizaciones facciosas y no facciosas —es decir, partidos políticos (7)—, pues, a pesar de su escepticismo ante la posibilidad de llevar a cabo una diferenciación sustancial entre ambos tipos de asociaciones, afirma que los partidos políticos constituyen divisiones nacionales de opiniones acerca de la forma y los métodos de gobierno que mayor beneficio aporten a la comunidad, con lo que la consecución del interés general y el bienestar común sería el elemento identificador de los partidos en términos abstractos, y el concreto método para alcanzarlos constituiría el rasgo diferenciador de cada partido determinado; mientras que las facciones,

(5) Sobre estas manifestaciones, véase la amplia recopilación realizada por J. A. W. GUNN: *Factions No More. Attitudes to Party in Government and Opposition in Eighteenth Century England*. Frank Cass, Londres, 1971. En esta obra se recogen interesantes aportaciones, muchas de ellas no tenidas en cuenta habitualmente, sobre las ideas de partido y facción.

(6) Véase WILHELM HOFMANN: *Repräsentative Diskurse. Untersuchungen zur sprachlich-reflexiven Dimension parlamentarischer Institutionen am Beispiel des englischen Parlamentarismus*. Nomos, Baden-Baden, 1995.

(7) Sobre el origen y desarrollo etimológico de las palabras «facción», «partido» y «secta», así como sus diferentes significados, véase GIOVANNI SARTORI: *Partidos y sistemas de partidos*, 1. Alianza, Madrid, 1980, págs. 19 y ss.

en términos generales, no constituirían sino simples grupos de individuos instalados en el poder y desprovistos de toda noción de lo que ha de constituir el bien público (8).

Sin embargo, el escepticismo de que antes se hablaba se manifiesta cuando este autor mantiene que el gobierno de un partido acaba siempre terminando en el gobierno de una facción, y que los partidos son un mal político y las facciones el grado superlativo de ese mal (9). Bolingbroke distingue el aspecto conceptual, en el que la separación entre partido y facción es nítida, del terreno práctico, en el que las diferencias se difuminan, y partido y facción acaban convirtiéndose en dos términos que expresan una misma y negativa realidad (10).

No obstante lo dicho, y como concluye el profesor Varela, merced a los escritos de Bolingbroke, el debate sobre el papel de los partidos y, por tanto, el de la oposición al Gobierno, se hizo ineludible en la posterior teoría constitucional británica (pág. 58).

Una postura menos crítica respecto a los partidos políticos es la defendida por David Hume, quien si bien utiliza en ocasiones los términos partido y facción como expresiones equivalentes («las facciones o partidos pueden dividirse en personales y reales,...») y, por tanto, rechazables («las facciones subvierten el gobierno, hacen las leyes impotentes y engendran las más fieras animosidades entre hombres de una misma nación, que se deben ayuda y protección mutua. Y lo que debería hacer más odiosos a los fundadores de partidos es la dificultad para estirpar tal mala hierba una vez que arraiga en un Estado») luego admitirá que únicamente ciertos partidos —no todos por tanto— son peligrosos para el Estado: los que mantienen posiciones contrarias a la forma de gobierno, la sucesión a la Corona o las demás instituciones básicas del Estado (11).

Concluye el profesor Varela que Hume, aunque no examinó la incidencia real del bipartidismo en la estructura constitucional, destacó su importancia y, a diferencia de Bolingbroke, se manifestó partidario de permitir la existencia de los partidos —al menos la de los que acatasen las bases de la constitución— como expresión del pluralismo político (pág. 73).

(8) Véase al respecto su estudio «A Dissertation upon Parties», recogido en *The Works of Lord Bolingbroke*, Augustus M. Kelley, Nueva York, 1967 (Reprinted), vol. II; en especial la Carta V, págs. 49 y ss.

(9) Cfr. «The idea of a Patriot King», en *op. cit.*, vol. II, pág. 401.

(10) BOLINGBROKE desarrolla esta idea en «Of the State of Parties», recogido en *op. cit.*, vol. II, pág. 433.

(11) Véanse los «Essays Moral, Political and Literary», 1, en *Philosophical Works*, 3 (Edited, with preliminary dissertations and notes by T. H. GREEN and T. H. GROSE), Scientia Verlag Aalen, Darmstadt, 1964, págs. 127 y ss.

Una buena prueba de que en algunas ocasiones las disquisiciones teóricas y las transformaciones constitucionales pueden discurrir en paralelo, sin interacciones recíprocas, la encontramos en la obra de Blackstone, que permaneció divorciada de la realidad constitucional de su época: este autor analiza la posición del monarca en su estricta dimensión jurídica, delimitada por el derecho parlamentario y el *common law*, pero deja al margen su posición política, determinada por las convenciones constitucionales que se habían ido afianzando desde la revolución de 1688 (pág. 81).

Con expresión afortunada habla el profesor Varela de «los elocuentes silencios de Blackstone» para referirse a dicha omisión y a su «olvido» sobre la posición de los partidos y, por consiguiente, la dialéctica Gobierno-oposición, lo que desde una perspectiva doctrinal supuso un retroceso respecto de la obra de Hume, autor que había señalado la importancia de la influencia regia y de los partidos políticos. Y eso a pesar de que durante su vida pudo asistir a la consolidación de instituciones tan relevantes como la moción de censura, la contestación al Discurso de la Corona, las «preguntas» parlamentarias al Gobierno y el debate presupuestario anual.

Habrá que esperar a Edmund Burke para ver en primer plano a los partidos políticos, pues él será el que establezca una diferenciación clara entre partido y facción, afirmando que el primero es un grupo de hombres unidos para fomentar, mediante sus esfuerzos conjuntos, el interés nacional, basándose en algún principio determinado en el que todos sus miembros están de acuerdo, pues no concibe que quien crea en unos principios políticos determinados no busque los medios necesarios para su realización. Esta noble lucha por el poder, basada en máximas de caballeridad y honor, se distingue fácilmente de la baja y egoísta disputa por cargos y prebendas, que es lo que caracteriza en propiedad a las facciones (12).

Es de capital importancia en la diferenciación hecha por Burke el concepto de «interés»: los partidos persiguen el interés nacional —hoy hablaríamos de la búsqueda de una representatividad general, abstracta, política—, mientras que las facciones pretenden intereses sectarios y particulares (13).

(12) Cfr. *The Writings and Speeches of Edmund Burke*, Clarendon Press, Oxford, 1981, vol. II (Party, Parliament, and the American Crisis, 1766-1774), págs. 317 y 318. Sobre el pensamiento político de Burke, véase el estudio de MICHEL GANZIN: *La pensée politique d'Edmund Burke*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1972, y la biografía de C. B. MACPHERSON: *Burke*, Alianza, Madrid, 1984.

(13) Sobre el concepto de «interés» en el pensamiento de BURKE, véase la obra, clásica ya, de HANNA F. PITKIN: *El concepto de representación*, Centro de Estudios Constitucionales, págs. 185 y ss.

Desde su concepción de los partidos, Burke realiza un nuevo enfoque del problema de la corrupción política y de la manipulación del Parlamento: la solución no radica en que la Nación se organice en partido y acabe con las prácticas políticas corruptas, sino en que los partidos que sostienen al Gobierno velen desde el Parlamento porque se lleve a cabo una política que, en lugar de propiciar el beneficio personal de quienes están próximos al poder, atienda a los intereses generales de la comunidad. Esta intervención de los partidos políticos se realiza únicamente en sede parlamentaria porque Burke parte de una concepción elitista de la representación de acuerdo con la cual sólo quienes integran el Parlamento tienen la capacidad suficiente para deliberar y decidir acerca de la cosa pública (14).

Como afirma el profesor Varela, Burke fue un defensor del sistema parlamentario de gobierno y de los partidos, pero no de un sistema democrático (pág. 91), y es que la organización exclusivamente parlamentaria de los partidos no conlleva la negación del carácter electivo de los representantes, «representación real», en favor de un tipo de representación, «representación virtual» (15), en la que los representantes, si bien defienden intereses generales, no han sido elegidos por el pueblo cuyos intereses colectivos pretenden tutelar, pero sí lleva aparejada la desvinculación absoluta entre electores y representantes, y la oposición a las ampliaciones del derecho de sufragio en tanto dichas ampliaciones no se justifiquen en el hecho de que existen intereses que no son tenidos en cuenta, ni siquiera virtualmente, a la hora de articular el interés nacional. En suma, con Burke queda delimitado el moderno parlamentarismo británico entendido como primacía política del ejecutivo.

A este cuestionamiento de la monarquía mixta o equilibrada contribuyeron Paine y Bentham, y su certificado de defunción puede situarse en 1782 con la dimisión de Lord North; la caída de su «gabinete» supuso el primer cambio de un Gobierno como consecuencia de la presión ejercida por el Parlamento, aunque no a través de la presentación de una moción de censura, sino mediante la convicción de que dicha moción prosperaría si llegaba a presentarse. En 1784 se asentó la convención de que sólo cuando la derrota

(14) Esta concepción elitista, en opinión de PITKIN, no fue la única sostenida por BURKE, quien reconoce la existencia «de dos clases diferentes de representación como actividad: quien representa a una persona debe actuar de acuerdo con los deseos de esa persona; quien representa un interés debe actuar de acuerdo con ese interés. Es esta última clase de representación por la que se interesa Burke, dado que es la clase de representación que encuentra y desea preservar en la política británica»; *op. cit.*, págs. 201 y 204.

(15) Sobre el concepto de «representación virtual» en Burke véase *op. cit.*, vol. IX (I: The Revolutionaty War 1794-1797; II: Ireland), pág. 629.

parlamentaria del Gobierno se produce en cuestiones cruciales debe dimitir el Primer Ministro.

Vemos, pues, que en estas fechas se asienta la figura del Primer Ministro, si bien todavía depende, al igual que el resto del Gabinete, de la confianza del Rey y no únicamente del Parlamento. No estamos todavía ante una monarquía parlamentaria en sentido estricto, pero tampoco ya ante la vieja monarquía mixta, a pesar de que algún publicista importante como Paley la siguiera defendiendo (pág. 110).

En el ámbito doctrinal no puede dejar de mencionarse la relevancia de la teoría constitucional utilitarista: James Mill abogó por un sistema de gobierno de corte asambleario en el que la Cámara de los Comunes se ubicaba en el centro, si bien moderada por la monarquía y la Cámara de los Lores; Bentham fue mucho más allá y en su «Constitutional Code» llega a propugnar la abolición de la monarquía y de la Cámara de los Lores, dando por supuesto que la república era la forma de Estado más adecuada a los principios utilitarios y a la democracia representativa, así como la más coherente con la soberanía popular (pág. 135), tesis, obviamente, muy alejadas de la realidad constitucional de su país, pero que ejercerían una influencia muy notable en la izquierda británica de los últimos 150 años. Coincidieron ambos, y también Austin, en silenciar el papel de los partidos en el sistema de gobierno, quizá porque no pretendían describir la realidad constitucional británica, sino proponer una mejora del sistema de gobierno (Mill), un sistema ideal de gobierno (Bentham), o porque las reflexiones se hacían desde una perspectiva estrictamente jurídica (Austin).

Mientras tanto se estaba gestando una importante reforma electoral, cuyo proyecto fue presentado por Lord Russell el 1 de marzo de 1831 y que, de prosperar, tendría un gran impacto en el sistema de gobierno y en la propia estructura constitucional, pues al reforzar la representación social de los Comunes se aseguraba la primacía de esta Cámara, a la que correspondería en exclusiva designar y destituir al Primer Ministro, así como el grueso del control parlamentario del Gabinete (pág. 148). Los avatares e incidentes que marcaron su trayectoria parlamentaria no impidieron su aprobación el 7 de junio de 1832, sin grandes cambios respecto del proyecto inicial.

En ese mismo año apareció el libro que, como afirma el profesor Varela (pág. 151), mejor describió la constitución inglesa según las premisas del sistema parlamentario, teniendo muy presente el papel relevante del bipartidismo: «The Dogmas of the Constitution», de John James Park, que, a juicio de Vile, no sólo permite conocer el pensamiento constitucional británico en la época de la Ley de Reforma, sino que fue una fuente de inspiración para «The English Constitution» de Bagehot.

Ha de aludirse también a la «demonización de los partidos» llevada a cabo por Park, que retorna a la vieja identificación con las facciones, lo que, por otra parte, como recuerda el profesor Varela en la última página de su libro, continuaría siendo una constante en el pensamiento político de todas las naciones.

* * *

A través de la lectura de este libro asistimos al intenso debate doctrinal que acompañó en Inglaterra al nacimiento y desarrollo de los partidos políticos, polémica que llega hasta nuestros días, y a cuyo conocimiento histórico-constitucional contribuye en gran medida la obra que comentamos, que bien pudiera tener un complemento interesante en el análisis de lo sucedido en Francia (16) y, mucho más tarde, en España, países en los que además se dejó sentir la influencia del pensamiento inglés, al menos en algunos autores.

Así, es bien conocido el caso de Montesquieu, para quien los partidos son elementos necesarios para el recto funcionamiento del régimen constitucional, como lo prueba, a su juicio, el ejemplo inglés en el que la posibilidad de que los partidos se alternen en el ejercicio del gobierno contribuye a dotar de estabilidad al sistema (17).

La admiración, no exenta de idealismo (18), que Montesquieu sentía por el sistema constitucional inglés, en especial por su régimen de libertades, explica que sus tesis en materia de partidos políticos sean esencialmente británicas, orientación que fue combatida con ardor por Rousseau, para quien los partidos no sólo no contribuyen a dotar de estabilidad al sistema sino que generan contradicciones y disputas en el seno de la sociedad que, a su vez, imposibilitan la existencia de una voluntad general; por ello es necesario suprimir las asociaciones que impiden que cada ciudadano pueda opinar por sí mismo y que esta opinión individual incida en lo que debiera ser la voluntad general (19).

(16) Véase al respecto la monografía de MARIO CATTANEO, *Il partito politico nel pensiero dell'illuminismo e della Rivoluzione francese*, Giuffrè, Milán, 1964.

(17) MONTESQUIEU dedica a la «Constitution d'Angleterre» el capítulo sexto del Libro XI «De l'esprit des lois»; puede leerse en sus *Oeuvres complètes*, Gallimard, París, 1951, volumen II, págs. 396 y ss.

(18) Véase MIRKINE-GUETZEVICH: «De l'Esprit des lois à la démocratie moderne», en *La pensée politique et constitutionnelle de Montesquieu. Bicentenaire de l'esprit des lois 1748-1948*, Recueil Sirey, París, 1948, págs. 14 y ss.; en España, ROBERTO LUIS BLANCO VALDÉS: *El valor de la Constitución*, Alianza, Madrid, 1994, págs. 59 y ss.

(19) Cfr. *Du Contrat social*, Livre III, chapitre 15, Bordas, París, 1972, págs. 95 y sigs, y 182 y ss.; también el «Discours sur l'économie politique», que acompaña en la edición citada a la obra anterior, pág. 232.

En Francia, el rechazo de los partidos políticos se recrudeció con la Revolución; en opinión de Giovanni Sartori por diversas razones: el hechizo de Rousseau sobre los revolucionarios de 1789 (20); la consideración de la «Razón» como diosa y guía; el triunfo de una filosofía radicalmente individualista, y la dura realidad y virulencia del faccionalismo (21).

Que, como hace en este libro el profesor Varela, el análisis del papel de los partidos no puede desvincularse del estudio del sistema de gobierno, se comprueba con lo ocurrido en nuestro país, donde es bien sabido que la teorización sobre los partidos es tardía como también lo es la presencia de estas entidades en la vida institucional, producto a su vez de la falta de implantación entre nosotros de un sistema parlamentario de gobierno.

Los primeros intentos de dotar de una estructura orgánica a los partidos políticos datan de las «asociaciones electorales» surgidas en 1836 con el objetivo de favorecer la presentación de candidaturas y controlar la legalidad y desarrollo de las operaciones electorales (22). El inspirador teórico de estas entidades fue Alcalá Galiano, quien en 1835 encontraba «grande provecho en la formación de asociaciones para pensar en quiénes hayan de proponerse como candidatos» (23).

El propio Alcalá Galiano se preocupó, durante la primera mitad del siglo XIX, por reflexionar sobre el papel de los partidos políticos (24), abogan-

(20) Véanse al respecto las diatribas de Danton, Marat, Robespierre o Saint-Just recogidas por MARIO CATTANEO, *op. cit.*, págs. 81 y ss.

(21) Cfr. *op. cit.*, pág. 32.

(22) JOAQUÍN TOMÁS VILLAROYA: *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, págs. 510 y ss. Sobre la idea de partido en España a finales del XVIII y la primera mitad del XIX, véanse los trabajos de IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA: «Los partidos políticos en el pensamiento español (1783-1855)» en *Historia Constitucional*, núm. 1, junio de 2000 (<http://constitucion.rediris.es/hc/uno/indice1.html>), y «La idea de partido en España: de la ilustración a las Cortes de Cádiz (1783-1814)», en *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, núms. 8 y 9, Oviedo, 1999, págs. 81 y ss.

(23) JOAQUÍN TOMÁS VILLAROYA: *op. cit.*, pág. 510, donde se recogen también las sugerencias al respecto del diario *El Español*.

(24) Ni, por ejemplo, RAMÓN SALAS durante el trienio liberal, ni JUAN DONOSO CORTÉS o JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO en las lecciones impartidas desde la cátedra del Ateneo de Madrid entre 1836 y 1847, hacen referencia a la consideración que les merecen las formaciones políticas, por más que los dos últimos inspiren los postulados del partido moderado; véase, en general, sobre el conjunto de las «lecciones» impartidas en el Ateneo, ÁNGEL GARRORENA MORALES: *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía Liberal (1836-1847)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974; y JOAQUÍN VARELA SUANZES: «Tres cursos de Derecho Político en la primera mitad del siglo XIX: las "Lecciones" de Donoso Cortés, Alcalá Galiano y Pacheco», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 8, 1986, págs. 95 y ss. Las «lecciones» de Salas, Pacheco y Donoso Cortés, así como las de Alcalá Galiano y Joaquín María López, además de las aportaciones teóricas de Jaime Balme, están recogidas, con sendos estudios intro-

do, en la línea de Burke, por la potenciación de partidos disciplinados, bien compuestos y unidos, que articularan e hicieran utilizables las diferencias de criterio ideológico, permitiendo el relevo dentro de la continuidad; también, como Burke, critica la disputa interesada por cargos y prebendas ministeriales (25).

* * *

Como podrá constatar el lector que se aproxime a la obra del profesor Varela, en ella encontrará un sólido y exhaustivo análisis sobre los orígenes y desarrollo del sistema de gobierno y de los partidos políticos en Inglaterra. Este libro constituye un magnífico ejemplo de lo que debe ser un trabajo de historia constitucional comparada, que, como tal, debe interesar tanto a historiadores como juristas. A unos y otros van dirigidas estas líneas, cuyo objetivo no es más que certificar sus muchos méritos e incentivar su disfrute; no quedarán decepcionados.

Miguel Ángel Presno Linera

BEATRIZ TOMÁS MALLÉN: *Transfuguismo parlamentario y democracia de partidos*, CEPC, Madrid, 2002, 360 págs.

Dentro de la materia constitucional, los estudios que inciden en aspectos parlamentarios han merecido la atención de los constitucionalistas siendo objeto de numerosas investigaciones que se plasman en tantas otras publicaciones. Por ello, pudiera parecer que el libro *Transfuguismo parlamentario y democracia de partidos* de la profesora Beatriz Tomás Mallén viene a engrosar aquel listado por inscribirse en la misma temática. Sin embargo, como se deduce fácilmente del título, entre la prolífica producción sobre estos temas la autora ha sabido encontrar un aspecto ayuno de análisis que, además, interesa a un amplio espectro de profesionales —constitucionalistas, politólogos, periodistas,...— lo que constituye una meritoria cualidad a resaltar del trabajo. Cualidad que merece destacarse tanto más cuando nos hallamos, como es el caso, ante el primer trabajo de investigación sólido en la vida académica universitaria, papel que corresponde a la tesis doctoral. Pero, ade-

ductorios, en la colección «Clásicos del pensamiento político y constitucional español» del Centro de Estudios Constitucionales.

(25) Véanse sus *Lecciones de Derecho Político*, Estudio preliminar de ÁNGEL GARRORRENA MORALES, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, págs. 126 y ss.; sobre esta cuestión, ÁNGEL GARRORRENA MORALES: *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía Liberal*, ..., págs. 357 y ss.